

///Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **[ACTOR_1] S/ NOMBRE.-BA-00911-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de las Dras. Ruiz Moreno y Florencia Duran, solicitando la supresión de su segundo nombre [ACTOR_1].-

El actor manifiesta que la portación de su segundo nombre le genera afectación a su dignidad e identidad, y si bien es una persona adulta mayor ([EDAD_ACTOR_1]), lo cierto es que toda su vida sufrió su portación.-

Además, refiere que no puede negarse que en lo coloquial la palabra mamerto se utiliza en forma peyorativa, y es así que en forma reiterada debe de sufrir burlas por su significado.(I0001)

En fecha 23.04.25 se tiene por promovida demanda de supresión de nombre, la que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF, ordenándose pericia psicológica, publicación de edictos y los oficios dispuestos por el art. 70 del CCyCN y 222 del CPF, no registrándose la existencia de medidas precautorias a nombre del interesado.- (I0002)

Cumplida la etapa correspondiente, se expide la Asesora Legal del Registro Civil de la provincia del Chaco señalando que no encuentra objeciones a lo solicitado, considera oportuno resolver favorablemente la cuestión.- (E0023)

El 28.08.25 contesta vista la Sra. Fiscal Jefe Betiana Cendón, señalando que no tiene objeciones que formular al estado de las actuaciones, ello en atención a los arts. 78 y 84 de la ley 26.413 y 225 del Código Procesal de Familia.- (E0017)

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (27.07.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."-.

Ahora bien, en la pericia psicológica realizada respecto de [ACTOR_1], concluye la Lic. Silvia Ceballos; "...se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del nombre [ACTOR_1]. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se

encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio." (Pericia n° 3RA-00035-2025).- (E0015)

La información sumaria producida y ratificada da cuenta que el actor sufre burlas y pasa momentos incómodos por la portación de su segundo nombre, generándole afectación a su su dignidad e identidad.-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite al juez valorarlos con amplitud de criterio. Con las pruebas producidas, me convengo de la viabilidad de la misma, conforme lo prescripto por el art. 69 del CCCN, teniendo por acreditados los "justos motivos" partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el nombre de una persona tiene una trascendencia en sí misma dada por la estrecha vinculación con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar.-

Y finalmente, señalo que [ACTOR_1] tiene el derecho de portar el nombre con el cual se identifica, determinando su realidad socioafectiva y constituyendo ello el pleno ejercicio de su derecho a la identidad.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del segundo nombre de [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] quien deberá ser inscripto como [ACTOR_1], en los términos y con los alcances señalados en las consideraciones precedentes.-
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley 22172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-

3) Regúlense los honorarios profesionales de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, patrocinantes del actor, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Regístrese, protocolícese, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-